

RR.PP - 251/150



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.º REGION MILITAR.

Causa núm. 5275

Contra José Albero
Angles

R.º n.º 3041

Tengo el honor de remitir a V. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza a 21 de Agosto
de 1941

EL AUDITOR,

[Firma manuscrita]

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE *Zaragoza*

DON JOSE MARTIN GARCIA, Sargento del Regimiento de Infantería de Gerona N.º 1 Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa N.º 5275 instruida por el procedimiento sumarísimo ordinario contra JOSE ALBESA ANGLES y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Región Militar el ~~Comandante~~ de Infantería DON JUAN DIAZ FERNANDEZ

CERTIFICO. Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 69 obra Sentencia En la Plaza de Zaragoza a 9 de Junio de 1.941.-Reunido el Consejo de Guerra Ordinario de Plaza para ver y fallar la causa N.º 5275-40 instruida contra el procesado JOSE ALBESA ANGLES, atendida la lectura del apuntamiento hecha por el Instructor, los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones del procesado vista siendo Vocal Ponente el Oficial Primero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar D. Antonio San Cristobal y Fernandez

RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado JOSE ALBESA ANGLES de 31 años de edad soltero, chofer, natural y vecino de Barales (Teruel) perteneciente a Unión Republicana de la que era presidente, si bien este partido estaba formado en el pueblo de su vecindad por elementos por elementos de orden e incluso derechista para contrarrestar y poder combatir los elementos de la C.N.T. y de la F.A.I. al iniciarse el movimiento nacional le sorprendió en su pueblo desempeñando de Teniente de Alcalde del Ayuntamiento, siendo sustituido a los pocos días por el Comité revolucionario puesto que las fuerzas rebeldes estando presente el procesado en la quema y destrucción de la Iglesia y de la Ermita con el único propósito de ver si podía evitar se cometieran estos delitos y tratar de salvar algunas imágenes, favoreciendo a varias personas de derechas con toda eficacia evitando que algunas fueran detenidas por los milicianos y teniendo a otras escondidas en su propio domicilio, por lo que fué perseguido por elementos extremistas lo que motivó se marchase voluntariamente al Ejército rojo donde estuvo por espacio de dos meses en que regresó a su pueblo hasta que en Agosto de 1.937 fué llamado su reemplazo volviendo a incorporarse al citado ejército con el que participó en la retirada de Cataluña llegando hasta Francia, donde se internó regresando el mismo día a España por Irún.- Participó en los primeros días del movimiento nacional en el desarme que se hizo de las personas de derechas, e hizo guardias armado como todos los demás vecinos.-

CONSIDERANDO.- Que estos hechos son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar del cual es responsable el procesado en concepto de autor siendo de apreciar concurren las circunstancias atenuantes de falta de peligrosidad y escasa trascendencia del delito y del daño causado que prevee el artículo 173 del expresado Cuerpo legal.

CONSIDERANDO que es pertinente declarar la existencia de responsabilidades civiles que exigir al procesado sin que proceda fijar por ahora su cuantía que lo será por procedimiento aparte, conforme determina la Ley de 9 de febrero de 1939.-

VENGOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado Jose Albesa Angles, como autor del delito antes calificado con la circunstancia atenuante dicha a la pena de seis meses y un día de prisión menor y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena para cuyo cumplimiento le será de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y encuestas a responsabilidades civiles se estará a lo que dispone la ley de 9 de febrero de 1939.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Hay siete firmas ilegibles. Rubricado.

5168

2

Al 74.- Excmo. Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado José Albasa Angles a la pena de seis meses y un día de prisión menor. Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de la presente causa y la declaración de hechos probados no este en contradicción manifiesta de lo que de los autos se desprende. V.E. no obstante resolver.- Zaragoza a 16 de Julio de 1941. El Auditor. Illegible rubricado.

Al 75.- En Zaragoza a 22 de Julio de 1941.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos acuerdo prestar mi aprobación a la anterior sentencia ordenado las diligencias de ejecución pertinentes a la misma. El capitán general Conasterio. Rubricado.

y para que conste y a efectos de su remisión *al Tribunal Regional* extiendo la presente que concuerda con su original el que me remito de orden y visado por V.E. en Zaragoza a *veinticuatro* de *Agosto* de mil novecientos cuarenta y uno.

[Signature]

[Signature]

21-8-41